

EL REY DEPREDADOR*

THE PREDATOR KING

Encarna García Monerris y Carmen García Monerris
Universitat De València

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. ¿CUMPLIENDO LOS COMPROMISOS ? III. LA VIEJA-NUEVA ADMINISTRACIÓN.- IV. DERECHOS EN CONFLICTO

Resumen : La decisión de Fernando VII en 1814 de separar radicalmente los asuntos y gobierno de su Real Casa y Patrimonio de los más generales de la Hacienda y del Estado ha sido interpretada a menudo como una manifestación de racionalidad administrativa. Lejos de eso, en este trabajo demostramos cómo este acto fue el inicio de una deriva patrimonializadora, de carácter incluso privatizador, sobre el conjunto de bienes que constituían el Patrimonio Real histórico, y que los liberales habían intentado nacionalizar de acuerdo con sus principios soberanistas. Especialmente intensa esta deriva patrimonialistas en los territorios de la antigua Corona de Aragón, podremos también a través de su análisis acercarnos a un caracterización novedosa de la naturaleza de un absolutismo postrevolucionario de nuevo cuño, en absoluto asimilable al superado absolutismo dieciochesco.

Abstract:The decision of Ferdinand VII in 1814 to radically separate the affairs and government of his Royal House and Heritage from the most general of the Treasury and the State has often been interpreted as a manifestation of administrative rationality. Far from that, the work shows how this act was the beginning of the assets drift, even with a privatizing character, on the set of goods that constituted the historical Royal Patrimony. This last was tried to been nationalized by the liberals in accordance with their sovereign principles. The heritage drift was especially intense in the territories of the ancient Crown of Aragon. The analysis would approach to an original characterization of the nature of a postrevolutionary new absolutism, absolutely not understandable to the overcome Eighteenth Century absolutism.

Palabras clave: Absolutismo, Casa Real, Despotismo, Fernando VII, Jurisdicción privativa, Real Patrimonio.

Key words: Absolutism, Royal House, Despotism, Royal Heritage, Fernando VII, Private Jurisdiction.

*Este trabajo se inscribe en los Proyectos HAR2013-42563P y HAR2016-78769-P financiados por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España.

I. INTRODUCCIÓN

Por Real Decreto de 22 de mayo de 1814, a tan sólo unos días de haberse sancionado legalmente el golpe de Estado de Fernando VII, éste declaraba separados “enteramente el gobierno e interés de mi Real Casa de los demás del Estado”, pasando todo lo relativo al Patrimonio Real, sus bienes y rentas a depender de la Mayordomía Mayor, con consideración de Secretaría de Despacho. Algo más de un año después, en agosto de 1815, se creaba una Junta Gubernativa y una Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, privativas y exclusivas para el gobierno y jurisdicción de dicho Real Patrimonio¹. Tales actos, con los que se marcaba una notable y significativa distancia respecto a la reciente labor revolucionaria gaditana, supondrían de hecho un doble agravio comparativo del que no saldría indemne la figura del rey restaurador y que, de alguna manera, ayudaría a cristalizar un problema para la propia monarquía a lo largo del agitado siglo XIX.

Por una parte, el hecho de “privatizar” y dotar de una jurisdicción específica los bienes y rentas del Real Patrimonio suponía colocarse en una posición privilegiada respecto a otras “corporaciones” o estamentos sometidos en sus dominios a los efectos todavía no acabados de las recientes leyes abolicionistas liberales, así como de la supresión de las jurisdicciones señoriales, no devueltas a sus titulares por Fernando VII. Sólo aparentemente parecía cumplirse la voluntad de cierto doctrinarismo reaccionario cuando afirmaba la conveniencia de que el monarca mantuviera su Real Patrimonio como base de su poder soberano, incluso algo superior en potencia y en recursos a los de los particulares, pero siempre con un respeto absoluto a la propiedad de terceros: “No disipéis los bienes y rentas que la Providencia os ha dado: éste es el fundamento de vuestro poder, y si falta, desaparecerá del todo vuestra independencia. No enajenéis el Patrimonio Real que es la gloria de vuestra familia; ha de ser mayor que el de cualquier grande de vuestro reino, y conviene que en él vea el pueblo vuestra imagen y la de vuestros padres, sus amigos y bienhechores, y no un rey extranjero”. Pero también se recordaba que “los reyes no pueden ni vender ni enajenar la propiedad particular de sus vasallos, porque no es suya”². Y sería precisamente en este último aspecto en el que la voluntad de recuperación patrimonial de Fernando VII entraría totalmente en conflicto con los intereses establecidos.

Por otra parte, y ello parecía bastante evidente, la actuación del rey en esta materia afectaría de forma muy directa a la joven Nación soberana proclamada en

¹ Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.), Bailía. Real Patrimonio, Libro 1525: “Registro de Reales Órdenes, 1814-1816”, f. 3 y 44-45.

² *De la Constitución de las Cortes de España. Obra de Mr. De Haller, autor de la Restauración de la Ciencia Política. Traducida del alemán al francés por el mismo autor, y de éste al Español.* Gerona, Imprenta de Agustín Figaró, 1823, p. 76 y 22, respectivamente; ver también la opinión manifestada en p. 58. Agradecemos a Josep Escrig el habernos proporcionada esta edición de Girona de la obra de von Haller. Para un análisis en profundidad de la misma, ver su trabajo “<Cadenas de papel>. Un estudio del *Análisis de la Constitución española* (1823) de Karl-Ludwig von Haller”, *Historia constitucional. Revista electrónica*, nº 17 (2016), pp. 127-164. Historiaconstitucional.com.

Cádiz en medio de una guerra y con un monarca secuestrado. El decreto en cuestión truncaba la trayectoria iniciada por los liberales de nacionalizar dichos bienes. Si la concepción antigua del poder exigía como fundamento y base irrenunciable la existencia material y concreta de patrimonios -también el del propio rey-, la nueva doctrina constitucional hacía dimanar éste de una voluntad soberana personificada en unas Cortes representantes de la Nación. El poder del monarca se constituía a partir de dicha voluntad y de la norma constitucional y, por tanto, era la Nación misma la que se encargaba de dotar al rey y a su familia de aquellos recursos suficientes a su dignidad y poder: era la denominada “lista civil”. Lejos quedaba ya la concepción providencial del origen del poder así como de la de su sustento material. Como muchos años después proclamara un diputado en el fragor de una discusión, “o patrimonio o lista civil”, pero las dos eran incompatibles.

Entre este primer proyecto liberal y aquellas otras necesidades que pretendían resucitar una monarquía moderada a partir del respeto al equilibrio constitucional tradicional iba a interponerse la voluntad de un monarca y su Casa Real. Desde el primer momento, y en consonancia con lo que sería su falta de respeto al compromiso contraído con “los persas” a raíz del decreto del 4 de mayo, Fernando VII pareció querer actuar, como así lo hizo, libre de cualquier restricción o compromiso que le impidiera gobernar de manera casi despótica. Lejos del viejo absolutismo y de los “límites naturales e históricos” que comportaba, el suyo acabaría contraviniendo los más elementales principios del equilibrio entre los “cuerpos” establecidos, reclamado incluso por los sectores más conservadores. Porque, como se le recordaría unos pocos años después, “los españoles no han peleado solamente por el rey, sino por cuanto tenían por estimable y sagrado, por su religión y por la ley suprema, por su libertad personal, por sus propiedades, por sus mujeres e hijos, por sus derechos, por sus vínculos sociales y por *el rey solamente en cuanto afianza y conserva estos bienes*”. Su obligación hubiera sido devolver “amor por amor: debía ser agradecido a sus vasallos”. Lejos de ello y de actuar como un rey agradecido, Fernando VII acabó pareciéndose más a un depredador, a un rey déspota que no respetó las “antiguas leyes patrias”³. Las reformas que emprendió a partir de 1814 en su Real Casa y Patrimonio, con una especial repercusión en los bienes y derechos reales en el antiguo reino de Valencia, nos servirán de observatorio privilegiado para analizar una trayectoria que más allá de sus derivaciones económicas, acabó teniendo una fuerte carga política y constitucional. La herencia que legó a los futuros gobiernos liberales sería una pesada losa para la adecuación de la propia monarquía a las nuevas exigencias del liberalismo postrevolucionario.

II. ¿CUMPLIENDO LOS COMPROMISOS?

En algún momento se ha señalado que resultaba imposible hacer la historia de España entre 1808 y 1833 sin tener en cuenta la personalidad de su rey, Fernando VII. Quizás por razones distintas, no podemos sino estar conformes con esta afirmación. Se trata sólo de un individuo, pero preeminente en el

³ *Idem*, p. 55. Esa era también la opinión de Menéndez Pelayo en su *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, Homo Legens, T. II, 2012 (edic. a cargo de Javier María Pérez-Roldán Suanzes-Carpegna y de Carlos María Pérez Roldán y Suanzes-Carpegna), p. 634, n. 21

organigrama político y cuya manera de pensar y acciones condicionaron fuertemente la trayectoria de la aún joven Nación española. Pero un individuo que no estuvo sólo. Como se nos ha advertido, tomando el caso de las magistraturas locales, otras instancias intermedias o menores “poseen una parcela de autoridad que puede prolongar el acontecimiento, los hechos, o detenerlos”⁴.

El monarca, a su regreso a España a comienzos de 1814 tras el cautiverio francés, lejos de aceptar el curso de los acontecimientos y de acatar el Código gaditano, lo rechazó y lo denigró, y con ello a todos aquellos que habían sido responsables, paradójicamente, no sólo de su elaboración, sino de haberlo convertido en el mejor y mayor estandarte en defensa de la legitimidad dinástica fernandina frente al rey intruso. De este modo, no es que detuviera los acontecimientos, sino que pretendía dar marcha atrás, hacer retroceder la historia hasta un punto que acabó violentando incluso el estado de cosas vigente en 1808.

El Manifiesto de los Persas de abril de 1814 y el Decreto de 4 de mayo del mismo año⁵, hecho público en Valencia, parecían querer abrir una nueva etapa, alejada de la experiencia constitucional gaditana, pero en absoluto asimilable al reinado de Carlos IV. Ni el contenido del Manifiesto, ni lo expresado en el Decreto llegó a aplicarse. El denominado Sexenio Absolutista se inicia y acaba con prácticas políticas que lo alejan también de las que habían sido habituales en el extranjero setecientos y tan ajenas a la tradición española como la obra gaditana. Mucho menos cerca estuvieron de lo que representaba esa monarquía absoluta, pero con límites, que le reclamaban los diputados realistas en el Manifiesto. Ni Cortes estamentales ni Cortes constitucionales. La arbitrariedad y el despotismo (que tanto criticaron y que aunó la lucha contra el invasor francés de los patriotas de todo signo ideológico)⁶ definieron sus actuaciones, sofocaron cualquier intento de reconciliación con los enemigos del régimen, los liberales, e incluso incomodaron a no pocos realistas⁷.

⁴ Richard Hocquellet, “Rupturas políticas y continuidad de las carreras en la España de la restauración fernandina (1814-1835)”, en Idem, *La revolución, la política moderna y el individuo. Miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza, PUZ y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011, p. 246.

⁵ https://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas (última consulta 26-06-2016) y *Colección de las Reales Cédulas, Decretos y Órdenes de Su Magestad el Señor Don Fernando VII, desde 4 de mayo de 1814*, Valencia, Imprenta de Estevan, 1814, pp. 5-10.

⁶ Carmen García Monerris, “El grito antidespótico de unos patriotas en guerra”, en Rebeca Viquer Ruiz (ed.), *Dos siglos de historia. Actualidad y debate histórico en torno a la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Logroño, Publicaciones de la Universidad de La Rioja, 2010, pp. 233-256.

⁷ Alguien tan poco sospechoso de posturas liberales, como lo fue el historiador José Luís Comellas, llega a referirse a Fernando VII como alguien de “carácter arbitrario y voluble, hasta lo incomprensible”, si bien es cierto que hace recaer el fracaso de gobierno de los seis años de la primera restauración en la desacertada elección ministerial. En otro momento alude a la indignación, tanto de liberales como de realistas, cuando valoran la debilidad del rey ante la camarilla. José Luis Comellas, *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, C.S.I.C., 1958, p. 33 y 41-42. Las reinterpretaciones y valoraciones más recientes de esta época coinciden en la poca o nula coincidencia de la restauración fernandina con los presupuestos de la Europa restaurada postnapoleónica. Véase al respecto, Emilio La Parra, “La Restauración de Fernando VII

Curiosamente, uno de los aspectos en que Fernando VII prometía no defraudar las “nobles esperanzas de los leales españoles” se refería a la separación de las rentas del Estado de las de su Casa Real: “Cesará también toda sospecha de disipación de las rentas del Estado, separando la Tesorería de lo que se asigne para los gastos que exijan el decoro de mi real persona y familia, y el de la nación a quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reino se impongan y asignen para la conservación del Estado en todos los ramos de su administración”⁸. La promesa no tardó en cumplirse. Como hemos dicho, un Real Decreto de 22 mayo de 1814 hacía efectiva tal separación, aunque las razones iban más allá de introducir control y racionalidad en las rentas del Estado. Lo que en realidad escondía era un amplio programa de reformas orientado claramente a la privatización del Real Patrimonio. Intereses particulares, por tanto, aunque estos fueran los del mismo rey, iban a primar y a superponerse a los del Estado e incluso a los intereses de terceros. Sin embargo, como decíamos más arriba, el monarca no estuvo solo en su actuación. La empresa que emprendía no era fácil, pero tampoco contribuyeron a que lo fuera las circunstancias y prioridades de ciertos personajes que, dispuestos a darlo todo por su rey, ralentizaron y complicaron una empresa ya de por sí dudosa.

Convertir el monto de bienes, derechos y regalías del Real Patrimonio en algo privado no podía ser resultado sólo de una Real Orden. Los convulsos años desde el comienzo de la centuria y las circunstancias especiales de la ausencia del monarca no contribuyeron de ninguna manera a salvaguardar la memoria del patrimonio regio. Sin olvidar que el mismo había sido objeto de dos grandes proyectos que ahora se querían superar. Por una parte, la gran labor del contador José Canga Argüelles, que llevó hasta sus límites la racionalidad fiscalista del setecientos desde criterios estrictos de efectividad, racionalidad y correcta aplicación del principio de “cuenta y razón”. Por otra, el proyecto soberanista gaditano que se movió entre la desamortización de estos bienes y la aplicación a los mismos de la legislación de abolición señorial. Si resultaba evidente la voluntad de Fernando VII de no conectar con la labor de Cádiz, también lo fue, por razones distintas, no hacerlo con los amplios proyectos reformistas del patrimonialismo borbónico que propendían de manera creciente a la subsunción del peculiar Patrimonio Real en las Rentas Generales del Estado y, por tanto, en la Hacienda⁹. Desde esta perspectiva no debe extrañarnos que quienes iban a encargarse de la concreción de la voluntad privatizadora del monarca sólo

en 1814”, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, 15 (2014), pp. 205-222; Gonzalo Butrón, “Redefinir Rey y Soberanía: el retorno de Fernando VII y la agonía del liberalismo”, *Pasado y Memoria*, n° 13 (2014), pp. 59-78; Pedro Rújula López, “El mito contrarrevolucionario de la Restauración”, *Pasado y Memoria*, n° 13 (2014), pp. 79-94.

⁸ *Colección de Reales Cédulas...*, op. cit. Decreto de 4 de mayo de 1814, p. 8.

⁹ Para la época de comienzos del siglo XIX ver Carmen García Monerris, *La Corona contra la historia*, Valencia, PUV, 2005. Para la labor de las Cortes de Cádiz, Carmen García Monerris y Encarna García Monerris, “La nación y su dominio”, en *Historia Constitucional*, n° 5, junio 2004 (http://hc.rediris.es/05/Numero_05.html); especialmente nuestro trabajo *Las cosas del rey. Historia política de una desavenencia (1808-1874)*, Madrid, Akal, 2015, pp. 31 a 50. A pesar del repudio a la actuación de Canga Argüelles, se volvería a resucitar a partir de un determinado momento uno de los expedientes que utilizó este contador para la recuperación de los bienes patrimoniales, como fueron las denuncias incoadas por los arrendadores de derechos contra supuestos detentadores ilegales de bienes y regalías. Pero la finalidad, como veremos, sería radicalmente distinta a la que esgrimió este reformista ilustrado y posterior liberal.

tuviesen claro cuál había sido el origen de todos los males que acechaban al Real Patrimonio: la Guerra de Sucesión. Usurpaciones, donaciones, confusión de las rentas patrimoniales con las generales, olvido específico de la legislación sobre las mismas, convertían la empresa en un terreno de arenas movedizas sobre el cual hubieron de moverse con dificultad los hombres encargados por la Mayordomía Mayor de la recuperación patrimonial en los países de la antigua Corona de Aragón.

Desde Mayordomía Mayor, constituida con rango de Secretaría de Estado, se empezaron a cursar órdenes a partir del mes de junio de 1814 a las viejas autoridades, como los intendentes, comunicándoles la incorporación al patrimonio privado del monarca de aquellas rentas y bienes que hasta ese momento habían estado bajo su administración. Al mismo tiempo se les exigía la remisión de inventarios y cuentas de cuantos bienes perteneciesen al Real Patrimonio. A finales de ese año, concretamente el 23 de noviembre, se crearon Administraciones Generales y Contadurías específicas “para que privativamente conozcan de todo lo concerniente al gobierno, administración y recaudación” de dichos bienes y derechos. En el caso específico de Valencia, se nombraba para dichos cargos a dos comisionados de guerra, Manuel Moratilla (durante muchos años administrador del cortijo de Aranjuez) y Nicolás Tap y Núñez de Rendón, un voluble personaje que transitó por infinidad de derroteros políticos desde 1807 hasta acabar convertido en un fiel seguidor de los planteamientos del monarca¹⁰.

Los primeros afectados por las medidas fueron, por tanto, los intendentes, los contadores y las Tesorerías de Ejército. Se quebraba con ello el tan perseguido y costoso proyecto de los ilustrados tendente a la unidad de recaudación de todas las rentas de la Monarquía. Sobre los intendentes, además, en tanto que jueces privativos del ramo de Propios y Arbitrios municipales, iba recaer igualmente el conflicto generado entre los ayuntamientos y los administradores o bailes patrimoniales, empeñados estos últimos en la recuperación del derecho de concesión de licencias de establecimiento de tierras y artefactos. Era un conflicto de competencias y de autoridad. Un claro ejemplo fue el choque entre el intendente, Hermenegildo de Llanderol, y el que sería administrador General del Real Patrimonio en Valencia, Juan José Blesa. El intendente, aunque manifestó su deseo de no inmiscuirse en los asuntos del Real Patrimonio, afirmó, sin embargo de modo tajante, que no podía consentir perjuicio sobre los Propios, cuyo conocimiento le era privativo: “ni que dando a los negocios del patrimonio una extensión que no tienen ni pueden tener, quiera este administrador despojarme de mi autoridad y facultades”. Era la voz de una larga tradición y práctica impuesta a lo largo de la centuria anterior en la que, de manera progresiva, estas autoridades y sus contadores habían conseguido centralizar bajo su jurisdicción y gobierno el conjunto de rentas de la Real Hacienda, incluidas las del Real Patrimonio. La gran paradoja que se producía a raíz de conflictos como este era que concedían un mayor margen de maniobra a los particulares: mientras las diversas instancias y autoridades discutían sobre en quién recaía verdaderamente la autoridad, y sobre a quién debían obedecer los

¹⁰ A.R.V., Bailía. Real Patrimonio, Libro n.º 1525, “Copias de Reales Órdenes de 1814, 1815 y 1816”, f. 4 r.º -20 r.º

pueblos, los particulares aprovechaban para solicitar establecimientos, licencias de apertura o suplementos de títulos¹¹.

Las pretensiones de Fernando VII, inicialmente diseñadas junto a su mano derecha el duque de San Carlos en tanto que Mayordomo Mayor¹², no sólo tropezarían con las nuevas autoridades, sino también con aquellos rescoldos aún no apagados de la etapa revolucionaria anterior. La no extinta Junta de Crédito Público seguía actuando en los primeros meses del nuevo reinado fernandino, y en calidad de tal tenía pendiente en el Consejo de Hacienda, a la altura de abril de 1815, un expediente sobre si los bienes del Real Patrimonio eran del rey o de la Corona, y en este último caso, si podían ser utilizados para el pago de la deuda pública y amortización de los vales reales. Específicamente estaban en peligro el denominado derecho de “Bailaje”, que comprendía ni más ni menos, que todos los bienes y rentas de las 26 Bailías del reino de Valencia.

En esta ocasión, Mayordomía y el Real Patrimonio contaron con la complicidad nada inocente del presidente del Consejo de Hacienda, Mariano Colón de Larréategui, duque de Veragua, quien consiguió que los fiscales paralizaran “de buena fe” el expediente mientras llegaba al Consejo una Real Orden de Mayordomía para que se tratasen por separado el tema de los vales reales y el del “Bailaje”. Diferenciando los dos asuntos, decía, podría argumentar a favor del Real Patrimonio, basándose en el mayorazgo establecido por Carlos III (origen para muchos de la “razón de familia y hereditaria” que tendrían los bienes regios) y en la ilegalidad de los actos de las Cortes gaditanas. Su opinión al respecto de estas últimas iba a sentar auténtica jurisprudencia: “Cuando las Cortes (que se titularon extraordinarias) decretaron disponer de los bienes del Real Patrimonio, cometieron la mayor injusticia contra sus principios, de que nadie pudiese ser despojado sin ser oído, y ellos, de un solo rasgo, despojaron al primer ciudadano (usando en su lenguaje), haciéndole inferior al último”. Una vez que se produjera el dictamen de Hacienda, aconsejaba que se viera también en el Consejo de Estado, organismo más favorable y próximo a las pretensiones del monarca. Su convencimiento en cuanto al “incontrastable derecho” soberano de Fernando VII sobre los bienes patrimoniales era total. Unos bienes que, además de la Bailía General de Valencia y la Albufera, comprendían también las de Cataluña, Mallorca, Menorca e Ibiza¹³.

Era evidente que el rey actuaba con muchas complicidades, aunque ello no le evitaría, ni mucho menos, las contrariedades iniciales de levantar una estructura administrativa cuya memoria se había perdido en el tiempo. No bastaba con una orden de separación de sus bienes de los del Estado; tampoco el nombramiento de administradores y contadores específicos. Ni ellos ni la mayoría de las autoridades conocían la historia o la composición del Real Patrimonio. Tampoco se ponían de acuerdo en las competencias respectivas ni en la estructura de que debía dotarse el gobierno del mismo. Este desconcierto sería el telón de fondo de la enemistad irreconciliable que acabaron profesándose y

¹¹ Archivo General de Palacio (A.G.P.), Bailía General de Valencia, Caja 7987, exp. 132.

¹² Emilio La Parra López, “Los hombres de Fernando VII en 1808”, en Armando Alberola y Elisabel Larriba (eds.), *Las élites y la “Revolución de España” (1808-1814)*, Alicante, Universidad de Alicante, Université de Provence, Casa de Velázquez, 2010, pp. 127-152.

¹³ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7086, exp. 97 y 115; Caja 7087, exp. 123.

haciendo explícita Manuel Moratilla y Nicolás Tap y Núñez, recién nombrados al frente del Real Patrimonio valenciano, uno de los más ricos del conjunto de la Península.

III. LA VIEJA NUEVA ADMINISTRACIÓN

Cuando las nuevas autoridades llegaron a Valencia, se encontraron con una mortecina Junta Patrimonial como único resto de lo que fue la vieja estructura administrativa, presidida por un perplejo intendente, Francisco Antonio de Góngora, predecesor de Llanderol. Aquel no acababa de entender el giro dado desde Madrid, que suponía no sólo evitar la labor de la época revolucionaria, sino acabar con todo el largo trayecto reformista del siglo XVIII. En sentido literal, él entendía la “restauración” como la vuelta al estado de cosas anterior a 1808. Se trataba de que “las mismas oficinas que en el año de 1808 cuidaban en la administración y recaudación en los productos del Real Patrimonio en este reino de Valencia, deben volver desde luego al ejercicio de las funciones que desempeñaban en aquel tiempo, con inhibición de las oficinas del Crédito Público y de las rentas reales que, desde aquella época hayan tomado conocimiento en este ramo...”¹⁴ Su sentido de la “restauración” era literalmente la vuelta a la época anterior a 1808; nada tenía que ver con lo que realmente sería el proyecto fernandino.

El resto de miembros de la Junta (un asesor, un fiscal, un procurador y un escribano) se dispusieron a aprovechar la siempre productiva situación de cambio e incertidumbre para posicionarse en el organigrama con una clara intencionalidad arribista. El procurador, Bernardo Ferrer, con sospechas de afrancesamiento y de negocios sucios en el poblado marinerio del Cabañal (territorio patrimonial en el reino de Valencia), optó por situarse al lado del nuevo baile y administrador general. Por el contrario, el escribano Bruno Martínez, eterno aspirante a cargos superiores como la Fiscalía, quiso alinearse del lado del contador Tap y Núñez. El fuego cruzado en el interior de la Junta, las incertidumbres y desconocimientos sobre el Real Patrimonio y las dudas sobre el ámbito de la autoridad del nuevo administrador se tradujeron en inoperancia y lentitud a la hora de poner en marcha las directrices diseñadas desde Palacio.

El nuevo estado de cosas requería no sólo de una nueva planta administrativa, sino también de un nuevo discurso que lo legitimara. A mediados de 1815 se había comprobado que la mayor parte de las Juntas Patrimoniales convocadas se habían dedicado a asuntos de menor importancia, entre ellas dónde ubicar la casa de oficinas de las nuevas autoridades. No obstante, lo que pudiera parecer una banalidad, escondía en realidad un conflicto de jurisdicciones y de poder. De este modo, los espacios acababan adquiriendo un carácter simbólico y sustantivo a la vez, al convertirse en el escenario de una dura lucha por su ocupación. La antigua Casa de la Bailía, después de la abolición de los Fueros, se había convertido en la sede de la Intendencia: ahora, las nuevas autoridades patrimoniales se encontraban con las dependencias ocupadas. La dignidad de la Corona pasaba en este caso también por la de esos espacios y personas que iban a ocuparse de sus rentas, amén de que, desde una

¹⁴ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7085, exp. 67.

perspectiva contable, como era la de Tap y Núñez, se requería una unidad física que facilitara la coordinación y gestión del ramo.

El caso es que a mitad de 1815 todavía no se había discutido en la Junta Patrimonial el necesario plan de oficinas que el administrador general y el contador debían elaborar al unísono. Esto no fue posible dado el alto nivel de inquina que ambos se profesaban, como se deja ver en sus respectivos informes a la Mayordomía Mayor. En ellos se vierten recíprocamente acusaciones de indolencia, inacción, de “lengua y pluma mordaz”. El nuevo contador, Tap y Núñez, responsabilizaba de la insubordinación del intendente en el cumplimiento de las reales órdenes que venían desde Mayordomía a la dejación de autoridad por parte del administrador general, que no realizaba la debida difusión y publicidad de las mismas. En una carta al monarca, de 25 de marzo de 1815, relatava con gran detalle lo que para él era la causa principal del desgobierno del Real Patrimonio: la dejadez de Moratilla que, para no verse superado por la Junta Patrimonial, no la convocaba ni, por tanto, podían abordarse asuntos de importancia. El “resucitado cadáver” del Real Patrimonio (en sus propias palabras) seguía muerto. Se había permitido de ese modo que autoridades como la Comandancia de Marina, la ciudad de Valencia o “dueños de establecimientos y aún personas inconexas, introducidas en el ramo con conocida usurpación de los derechos personales de V.M.” cometieran desacatos contra la institución patrimonial¹⁵. Las dos máximas autoridades patrimoniales dentro del nuevo organigrama, baile y contador, ni siquiera fueron capaces de ponerse de acuerdo en un plan para la nueva planta administrativa; tanto la Junta Patrimonial desde Valencia, como Mayordomía Mayor desde Madrid, hubieron de discutir y elegir entre dos proyectos distintos.

En líneas generales, más allá de las disensiones, el nuevo plan de la Mayordomía Mayor y de Fernando VII suponía quebrar toda la deriva fiscalista y racional del siglo XVIII, así como truncar la implantación, aunque costosa y no lineal, de una vía ejecutiva que, en el caso de los bienes patrimoniales, como ramo subsumido que estuvo en Hacienda, había pasado por las instituciones preeminentes de Intendencia, Contaduría y Secretaría (frente a la Escribanía). Existían sospechas de que esta tendencia, personificada en la figura del intendente, pudiera acabar favoreciendo más a los vasallos que al Real Patrimonio. De la misma manera, se sospechaba de la Tesorería General como institución que aseguraba la tan ansiada unidad de recaudación de todas las rentas. Evitar esto era el sentido último de lo que se proponía desde Madrid al separar los bienes y rentas patrimoniales de los del Estado.

El proyecto de Moratilla suponía resucitar la preeminencia de la vía judicial frente a la de un gobierno administrativo y ejecutivo. Ello implicaba no sólo la jurisdicción en la figura del baile-administrador, sino también reforzar las del procurador, como alter ego del monarca, asesor y escribano. Siendo importante en este diseño el cargo de antiguo maestro racional o contador, la nueva planta de Moratilla lo acababa convirtiendo en una figura subordinada y dependiente del baile. Como decía, era necesario que se le dotase de “todas las facultades de juez ordinario” para el ejercicio de “cualesquiera funciones que sean necesarias para

¹⁵ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7086, exp. 97.

la dirección, jurisdicción, administración y recaudación de todas las pertenencias del Real Patrimonio”. Era la forma en que él entendía que se podía cumplir el espíritu de lo establecido en la Real Orden de 23 de noviembre de 1814. La subordinación que propugnaba de todos los cargos no era sólo formal ni jurídica, sino también física: proponía que prácticamente todas las dependencias y oficios, incluidos la Caja de recaudación, el propio contador y los archivos del Real Patrimonio debían estar en la casa del baile¹⁶.

Los diversos informes emitidos por Tap y Núñez coincidían todos, por el contrario, en resaltar la importancia e independencia del contador o maestre racional, encargado directamente de recabar las cuentas a los bailes locales y al general. Debería examinarlas, comprobarlas, firmarlas y dar sus finiquitos sin necesidad de otra aprobación, “como jefe que es de todo lo que es cuenta y razón”. Nada se podría percibir ni pagar sin su consentimiento. Igualmente debería tener cuenta directa de la custodia y clasificación de los papeles del archivo y controlar las reclamaciones de todos los derechos patrimoniales que descubriera “o se presuma que están oscurecidos o usurpados al rey”. Salvando las muchas y evidentes diferencias entre su proyecto y el de José Canga Argüelles a comienzos del XIX, en los dos se observa ese mismo afán por convertir la figura del contador en el eje sobre el que debía girar toda la estructura patrimonial, depositaria de la racionalidad de la “cuenta y razón” frente a los recovecos y resabios judicialistas y garantistas. De hecho, la figura que dibujaba el contador del baile general era la de una autoridad prácticamente sin autonomía y rodeado para el ejercicio de sus funciones de dos organismos que plasmaban en su mismo cometido la separación tajante entre lo ejecutivo y lo judicial: uno gubernativo y administrativo que se encargaría de los establecimientos, licencias de ventas, suplementos de títulos; y otro judicial sólo para los litigios entre partes. En este caso, el baile actuaría como juez ordinario y las apelaciones irían al juzgado de la Mayordomía Mayor.

Con un tono muy retórico, el recién nombrado contador se erigía en salvaguarda de las esencias patrimoniales. No escatimaba palabras para expresar lo que eran sus más profundos deseos. La idea era restituir al Real Patrimonio “todo el esplendor y dignidad con que lo fundó el señor don Jaime el 1º clasificándolo como un vínculo fideicomiso separado de las rentas generales y adjudicado únicamente a la razón hereditaria y familiar, que de tiempo inmemorial al día se ha pretendido obscurecer con mañosa capciosidad y que es la que en día hay que sostener y defender a todo trance contra la razón vulgar y acomodaticia a ciertas autoridades de que todos los bienes reales son de una misma especie y que, pues todos sus productos los percibe el rey, importa muy poco que sea en este concepto o en el otro, con unión de todos o con separación estos de aquellos: razón genérica con oculta malicia destructora de los personales derechos de S. M.” La dignidad de la institución exigía un personal con formación y bien remunerado. Sólo de ese modo, los empleados harían un correcto uso de sus cargos y funciones, evitando que se convirtieran en venales. A sus ojos era también imprescindible la realización de un cabreve general que actualizase todas las rentas del Real Patrimonio y diese cuenta de manera fehaciente de las relaciones de subordinación al dominio directo de S.M. de todos aquellos que

¹⁶ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7087, exp. 124.

disfrutaran de sus bienes y privilegios. Debía ser esta una tarea que realizara en exclusiva el escribano de la Bailía General¹⁷.

Como siempre ocurre en situaciones de cambio y de interinidad, estas son aprovechadas por personajes que, concedores de algún modo de las interioridades y funcionamiento de las instituciones, buscan un reconocimiento o ascenso bajo pretexto de servicio al monarca. Este es el caso del escribano Bruno Martínez, absolutista de pro y permanente aspirante a un puesto más elevado en la fiscalía como recompensa a su respaldo a la causa fernandina frente a la revolución, y que elaboró para Tap y Núñez dos largos informes sobre el Real Patrimonio¹⁸. En uno de 7 de enero de 1815, además de criticar la obra de Cádiz y el “despojo” que realizaron al “primer ciudadano de la Nación”, se empeñaba en desligar el origen de los bienes patrimoniales de la soberanía, considerándolos, por el contrario, ligados a la sucesión de los monarcas en concepto de mayorazgo. Era una forma de evitar el que, a través de su origen soberano, pudiese caerse en la tentación de su nacionalización (como hicieron las Cortes) o que se le aplicase la solución señorial del Decreto de 6 de agosto de 1811¹⁹. Su segundo escrito, de 22 de marzo, tuvo una notable influencia en las medidas administrativas posteriores. Se planteaba en el mismo la necesidad de arrancar totalmente de manos del intendente todos los asuntos relativos al Real Patrimonio, lo cual suponía, sin lugar a dudas, marcar una línea de separación tajante entre los asuntos de la Hacienda y los de un patrimonio que se quería ahora totalmente privado. Al mismo tiempo, aconsejaba la superación y sustitución de los cargos de administrador y de contador por los antiguos del baile y de maestro racional, a quienes se les asignarían tanto la capacidad gubernativa como la jurisdiccional²⁰.

Otro informe fue requerido confidencialmente por Mayordomía Mayor al que a finales del siglo XVIII fuera durante algún tiempo intendente del reino: Luís Bádenes y Zanoní, conde de Zanoní, perteneciente a la nobleza valenciana de origen italiano y teóricamente buen conocedor del funcionamiento del Real Patrimonio y depositario de su memoria. Para Zanoní la situación era desastrosa, no sólo por las desavenencias internas entre Moratilla y Tap y Núñez, sino por la situación objetiva de los bienes y rentas patrimoniales: “Sólo vemos el sitio de un edificio precioso que es indispensable reedificar, trazar los planes y aprontar los materiales”. La decadencia, como siempre, arrancaba de la Guerra de Sucesión y de una abolición foral que, sin embargo, como luego se encargarían de recordar juristas tan prestigiosos como Branchat, dejó en vigor sólo aquellos fueros y privilegios que no atentaran a las prerrogativas regias y a su superioridad por

¹⁷ Toda la información sobre el contador Tap y Núñez en A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7087, exp. 124 y 118. Debe aclararse que la apelación a un cabreve para la recuperación y actualización de las rentas patrimoniales, era un expediente contradictorio con el predicamento de una vía administrativa más directa. De hecho, Fernando VII lo utilizó sólo en su segunda etapa absolutista, precisamente cuando el recurso a la denuncia directa de usurpadores de bienes y regalías a través de la Suprema Junta de Apelaciones despertó las quejas de parte de la nobleza, ayuntamientos y titulares individuales de bienes. Se optó entonces por el recurso más lento, judicial y garantista del cabreve.

¹⁸ Los dos informes tienen fecha de 7 de enero y 22 de marzo de 1815: A.G.P. Bailía General de Valencia, Caja 7086, exps. 85, 102 y 97.

¹⁹ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7086, exp. n.º 85.

²⁰ *Idem*, exp. n.º 97.

encima de la de otros cuerpos. Curiosamente, en su recorrido sobre el XVIII tiene buenas palabras para dos de los contadores que más influyeron en la recuperación del Real Patrimonio: Martínez de Irujo y Canga Argüelles, aunque de este último dice que “se dejó llevar demasiado de su viveza” y que su proyecto de arrendamiento de todas las Bailías del reino fue temerario por su generalidad. En su opinión, el arrendamiento podía ser una solución, pero parcial y selectiva²¹. Con posterioridad a ellos, los acontecimientos desencadenados en 1808 supusieron el acrecentamiento de los perjuicios contra el Real Patrimonio, con hechos tan simbólicos como el traslado de la Albufera de Valencia a manos de Suchet.

La planta administrativa que proponía era bastante similar a todas, pasando por la recuperación de las dos figuras emblemáticas de Baile General y Maestre Racional, separadas del resto de la administración y privativas del Real Patrimonio, tanto en lo administrativo y gubernativo, como en lo jurisdiccional. El nuevo Baile, por tanto, debería ser nombrado como autoridad independiente y privativa en todo lo relativo a lo contencioso, adeudos y declaración o pugna sobre derechos. Su jurisdicción, siembre ordinaria, dependería directamente de Mayordomía Mayor y, concretamente, del Tribunal de Apelaciones de Real Casa. Por su parte, el Maestre Racional actuaría en calidad de contador, siendo “el eje de la dependencia, el primer móvil de sus rendimientos”. De él dependería también el archivo y sus oficiales y sólo podría actuar ante tribunales con la firma del abogado fiscal del Real Patrimonio. La institución se completaba con la figura de un asesor, un abogado fiscal y un escribano.

Por lo que hacía al organismo colegiado, la Junta Patrimonial, aconsejaba eliminar de ella su carácter deliberativo y reducirla a mera consultoría de aquellos expedientes y procesos que se considerasen oportunos, sin que este hecho entorpeciese su curso normal, administrativo o judicial. En cualquier caso, poner al día el Real Patrimonio exigía la realización de un cabreve general, exactamente igual que lo proponía el contador Tap y Núñez, no sin antes averiguar cuál era el estado de las diversas Bailías a fecha de 1808 y buscar todos los papeles y caudales posibles. Era partidario de pocas normas, pero claras, y él, con su experiencia, estaría dispuesto a darlas: se ofrecía como baile general, dada su trayectoria anterior y su conocimiento de la “lengua autóctona, tan necesaria para los documentos”. Como contador proponía al comisario de guerra, también con mucho conocimiento en el ramo, José Nebot²². A fin de cuentas, las viejas instituciones regnícolas, bien podían seguir sirviendo de plataforma de promoción y de clientelismo para estas elites menores de la burocracia en un proyecto de restauración fernandina. En ellas había, es cierto, conocimiento de la situación, experiencia, pero también agiotismo.

Sin embargo, no parecía claro que desde Madrid se tuviese voluntad o intención de dejar la institución en manos de regnícolas, al menos, con intereses

²¹ Sobre estos personajes, ver Carmen García Monerris, *La Corona contra la historia...* No deja de ser curioso que en su informe Zanoni no aluda absolutamente nada a lo que constituyó la faceta más amenazante de su proyecto patrimonial: las denuncias incoadas contra supuestos usurpadores o detentadores entre los que se encontraban mayoritariamente miembros de la nobleza.

²² A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7087, exp. 146. El informe de Zanoni lleva fecha de 15 de junio de 1815.

directa o indirectamente involucrados en la misma. La incómoda situación producida por la disputa entre el administrador y el contador sólo podía resolverse de la única manera en que se hizo: con su dimisión y con el nombramiento de Juan José Blesa y de Pedro Fabio Bucelli como administrador-baile general del Real Patrimonio y Albufera de Valencia, y como contador-maestre racional, respectivamente. El primero había sido administrador general de la Real Florida y el segundo era un capitán de fragata que había participado activamente en la guerra contra el francés en Valencia.²³ Poco tiempo después, era exonerado de su cargo de mayordomo mayor el duque de San Carlos. Aquel que había sido el procurador y alter ego del rey en el exilio de Bayona, puente entre él y las Cortes y mano derecha en su regreso a la península, había acabado su época, siendo sustituido por el conde de Miranda. Previamente, el anterior intendente, Francisco Antonio de Góngora, había sido reemplazado por Hermenegildo de Llanderol, con experiencia en el cargo, pero no por ello excesivamente complaciente con las pretensiones de las nuevas autoridades patrimoniales.

Los recientes nombramientos daban cuenta, desde luego, de la inestabilidad inicial de los primeros meses de Fernando VII como monarca absoluto. Marcaban también, en alguna de sus orientaciones, la inequívoca voluntad de romper con muchas de las inevitables herencias de la época anterior. Seguramente una de las enseñanzas del corto mandato de Moratilla y Tap y Núñez fue la imperiosa e irrenunciable necesidad de establecer la jurisdicción privativa para los asuntos patrimoniales. El hecho de que se ordenase expresamente la remisión a todas las autoridades del reino de los nuevos nombramientos, resaltando su carácter de baile y maestro racional (en lugar de administrador y contador), fue un indicio de esta voluntad y de que, al menos en asuntos del Real Patrimonio, nada volvería a ser como en el siglo XVIII. Estas intenciones enlazarían con la creación, en agosto de 1815, de una Junta Gubernativa de la Real Casa y una Junta Patrimonial de Apelaciones, presididas ambas por el mayordomo mayor. La primera la compondrían un secretario, un contador, un tesorero, un asesor y un fiscal, y tendría, exactamente igual que la Junta Patrimonial a nivel valenciano, carácter consultivo y deliberativo en la administración de todos los ramos del Patrimonio Real y la Real Casa. La Suprema de Apelaciones la conformarían cinco ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda. Su misión era tramitar y concluir todos los recursos, quejas, apelaciones o agravios que tuvieran que ver con el patrimonio del rey, “sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno salvo en mi real persona”. A su vez, se ordenaba a todas las autoridades implicadas la remisión al nuevo tribunal de los autos originales que obrasen en su poder relativos a dicho patrimonio²⁴.

²³ El cese de los anteriores y nuevos nombramientos, por Real Orden de 5 de julio de 1815, en A.R.V., Bailía. Real Patrimonio, Libro n.º 1525, ff. 32-34. Los escasos datos biográficos de ambos personajes en Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*. Fundación MAPFRE <http://diccionario.historia.fundacionmapfre.org/bio.php?id=84164> (consulta 7/6/2016)

²⁴ Real Orden de 9 de agosto de 1815, A.R.V. Bailía. Real Patrimonio, Libro n.º 1525, ff. 44 y ss. Por Real Orden de 21 de febrero de 1816 se procedió al nombramiento de sus primeros componentes, que fueron: don Bernardo de Riga y Solares, del Consejo de Castilla; don Juan Miguel Páez de la Cadena, del de Guerra; don Diego María Vadillos, del Almirantazgo; el conde de Torre Múzquiz, del de Indias, y don José Pérez Caballero, del de Hacienda. Figuraba también como fiscal don Ramón Calvo de Rozas, que había sido nombrado para el mismo cargo en la época

IV. DERECHOS EN CONFLICTO

Cuando Juan José Blesa se hizo cargo de la administración, había transcurrido algo más de año y medio desde que Fernando VII iniciara la reordenación patrimonial. La situación real, sin embargo, en nada había mejorado. Con dificultad, como hemos visto, se levantó desde las viejas cenizas la estructura administrativa que debería encargarse de llevar a buen puerto los objetivos privatizadores del monarca. Estos suponían no sólo nuevos organismos y nuevas oficinas, sino, sobre todo, recuperar viejos derechos y bienes supuestamente usurpados. Las rencillas y enfrentamientos entre quienes transitoriamente ocuparon la administración del Real Patrimonio ralentizaron y agravaron aún más el estado de deterioro y confusión de los bienes que lo componían. No en balde, el nuevo baile general se lamentaba de ello en una carta dirigida a la Mayordomía Mayor en octubre de 1815. En ella Blesa aludía al desorden en el gobierno del Real Patrimonio y a las usurpaciones de montes y terrenos. Se debía reclamar, decía, la presentación de títulos de adquisición a quienes las habían protagonizado. Ante todo, debían ponerse al día las rentas y pertenencias de S.M. Para ello, las justicias de los pueblos le habían enviado, previa petición, una relación de más de 700 hornos y artefactos concedidos “en tiempos de la libertad de las Cortes”. Abordar estos problemas implicaba necesariamente apoyarse en gente nueva, como subrayaba Blesa, y en lanzar un verdadero embate en el que no pocos particulares, pueblos y ayuntamientos iban a resultar perjudicados o molestados en lo que a sus derechos o ingresos procedentes de propios y arbitrios se refería²⁵. El conflicto estaba servido.

Este no era el único problema. A pesar de la determinación tajante de separar el Real Patrimonio del resto de rentas del Estado, tanto intendentes como contadores generales siguieron durante bastante tiempo ocupándose de la gestión y cobro de alguna de las rentas de aquel. Con ello, no hacían sino continuar la dinámica iniciada en el siglo XVIII y mantenida durante los años de la revolución liberal. No debe extrañar, por tanto, que las rentas de un estado tan rentable como el de la Albufera de Valencia (de aproximadamente algo más de un millón de reales anuales) siguiesen a comienzos de la época absolutista controlados por la Intendencia, la Contaduría de Ejército y Tesorería General. Era otro frente en el que el baile general tuvo que batirse. El asunto tenía sus repercusiones generales, ya que en el fondo se trataba de dilucidar a dónde debían dirigirse los caudales devengados y pendientes de ingreso desde el año 1808. Era el conflicto entre las instituciones privativas de la Real Casa y aquellas otras específicas de la Hacienda Pública. Fue este un flanco permanente de enfrentamiento entre Blesa y el intendente, al no responder este último a sus requerimientos: “no me han pasado las referidas cuentas ni papeles..., siendo sólo su objeto el demorar y que no se ponga en claro un asunto tan interesante”. Finalmente, una Real Orden de 30 de marzo de 1816 dispuso que todas las cuentas correspondientes a los ramos del Real Patrimonio hasta el 22 de mayo de 1814 se remitiesen a la Contaduría

de José Canga Argüelles y uno de los responsables de la paralización de su reforma.; don Ramón Carranza como escribano y don Donato Arranz como agente patrimonial. *Ibidem.* f. 95. Las ordenanzas de ambos organismos se publicaron el 8 de marzo de 1817: *Ordenanza de la Junta de Gobierno y de la Suprema de Apelaciones de la Real Casa y Patrimonio*, Madrid, Imprenta Real, 1817 (Biblioteca de Palacio Real, Caja Folletos, Fol. Número 253).

²⁵ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7087, exps. 126 y 136.

Mayor del Reino, y las posteriores a dicha fecha a la Contaduría General de la Real Casa. En el mismo sentido, se dispuso que fuera la Intendencia la encargada de la recaudación de los créditos pendientes anteriores a dicha fecha, corriendo los posteriores a cargo del baile general²⁶. Sólo en parte se reconocían los efectos ineludibles de la revolución.

La deriva privatizadora de Fernando VII no podía poner en peligro la rentabilidad de determinados bienes o derechos del Real Patrimonio. Muchos de los enfiteutas del mismo eran muy conscientes de la necesidad urgente de poner orden en tan complejo entramado de intereses. Estos eran especialmente diversos y contradictorios en el delicado y reducido ámbito geográfico de la Albufera y sus tierras arrozales. La que sin duda era una de las joyas de la Corona, había formado parte, juntamente con la localidad de Sueca, de un nuevo ducado que se concedió el mariscal Suchet cuando ocupó Valencia. Lo cierto fue que el escaso tiempo en que este estado estuvo bajo dominio de los franceses, su administración fue una de las más racionales y eficientes de toda su historia. Ello se debió, entre otras razones, a su administrador, el agrónomo Antonio Vives.

Las vicisitudes de la guerra, el cambio de titularidad al ser recuperada como bien nacional destinado al pago de la deuda, y la indefinición de los primeros años del absolutismo, con el ya consabido conflicto entre Intendencia y Bailía General, como hemos visto, contribuyeron a un notable deterioro de tan singular y complicado espacio. Una Real Orden de 29 de julio de 1814 declaraba la Albufera, su dehesa, límites y derechos pertenecientes al Real Patrimonio²⁷. Sin embargo, a finales de 1815 aún no se había nombrado ningún administrador particular. La situación debía ser bastante caótica a tenor de la carta que dirigieron al propio monarca los representantes de los enfiteutas de las tierras colindantes al lago. Reclamaban, fuera cual fuera su señor directo, eficiencia y orden en su gobierno económico. “La agricultura de la Albufera”, decían, “es muy singular y complicada, hay muchos intereses encontrados que medir y combinar en cada una de las operaciones que requiere, y sin un encargado particular dotado de ciencia y experiencia que por parte de V.M. vele inmediata y continuamente, sería en vano que los suplicantes procurasen esmerarse adelantando el cultivo de sus campos”. Los tiempos eran importantes. Paradójicamente, señalaban que el cultivo de la Albufera se había mantenido en los años de guerra y de invasión “y cuando al parecer debería reanimarse, decae visiblemente”. Lo curioso de esta exposición no era que reclamasen la vuelta a una administración exclusiva para ese estado, sino que proponían para dicho cargo al antiguo administrador de Suchet, Antonio Vives. Sorprendentemente, el capitán general, Francisco Javier Elío, de reconocida filiación absolutista, no pudo dejar de avalar la inteligencia y la eficacia de aquel a pesar de su colaboración con los franceses²⁸.

²⁶ A.G.P., Expedientes y documentos varios. Caja 7.088, exp. 185.

²⁷ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7.085, exp. 72; y A.R.V., Bailía. Real Patrimonio, Libro 1525, ff. 5,7 y 7v.

²⁸ A.G.P., Expedientes y documentos varios. Caja 7.088, exps. 156 y 165. Desde marzo de 1817 hasta agosto de 1819 se siguió expediente sobre reclamación de las rentas y deudas del ducado de la Albufera en tiempos de Suchet. Todo da a entender que finalmente el fiscal patrimonial, Ramón Calvo de Rozas, fue de la opinión de que se sobreyera dicho expediente de reclamación a Francia de lo cobrado por Suchet (A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7096, exp. 445).

Uno de los más poderosos enfiteutas de la Albufera, de reconocida y larga trayectoria política en Valencia desde siglo XVIII, Rafael de Pinedo, en una carta dirigida al mayordomo mayor, el conde de Miranda, suscribió y denunció también el deterioro de la agricultura. Si no se tomaban medidas, las fincas se abandonarían: "...si este negocio se maneja bajo los mismos principios que en la actualidad, la Albufera produciría muy poco en sus rendimientos, como ya consta en el presente año, y los Propietarios bajo un gobierno arbitrario nada conoedor y descuidado nos veríamos precisados a abandonar nuestras fincas"²⁹. No es descartable que tras su protesta estuviera la intención de ocupar el cargo de administrador, uno de los más apetecibles de la estructura patrimonial regnícola. Lo cierto, sin embargo, es que este estado siguió dependiendo directamente del baile general.

En los primeros años del absolutismo pareció prolongarse la interinidad y desorden que se había vivido en los años finales de la guerra. La queja de los enfiteutas de la Albufera no fue la única. A ella se sumó la de los agricultores de la huerta de Alicante, cuyas tierras regaban con las aguas del Pantano de Tibi, perteneciente también al Real Patrimonio. Más de 30.000 tahúllas, decían, estaban en mal estado por falta de riego, por los abusos cometidos en la distribución y por la poca atención que les había prestado el comisario de guerra, José Nebot, encargado de la administración de dicho Pantano. Ahora depositaban su confianza en la nueva autoridad del mayordomo mayor³⁰.

Tanto el estado de la Albufera como las regalías y censos que se derivaban del uso del agua para riego del Pantano de Tibi, constituían los dos ramos más importantes, apreciados y rentables del Real Patrimonio. Tradicionalmente el primero de ellos había sido una moneda de cambio en circunstancias políticas diversas, y siempre como manifestación de la voluntad y de la concepción patrimonial de los reyes. Así ocurrió cuando en 1798 Carlos IV se la cedió al ministro Godoy a cambio de un cortijo en Aranjuez. Y así volvería a ocurrir en esta nueva etapa, cuando Fernando VII, con ocasión de los enlaces de sus dos hermanos, Carlos María Isidro y Francisco de Paula, consignó a cada uno de dichos infantes 50.000 reales anuales "pagados... de los frutos y rentas del estado de la Albufera". La intención inicial de la Casa Real era que tanto la administración de dicho estado como su jurisdicción siguieran dependiendo directamente de Mayordomía Mayor, es decir, de la Junta Gubernativa y de la Suprema de Apelaciones. Sin embargo, los infantes, especialmente por voluntad de Carlos María Isidro, acabaron por imponer un administrador propio como mejor manera de controlar las rentas que se les habían asignado; el Real Patrimonio, sin embargo, se reservaba la concesión de nuevos establecimientos y la jurisdicción en última instancia: "porque cualquier novedad en materia de jurisdicción, al paso que ninguna utilidad traería a los SS. Infantes, aumentaría un nuevo juzgado y sus dependientes sin necesidad". Era una muestra de la importancia, en el nuevo contexto, de seguir manteniendo en poder del monarca

²⁹ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7087, exp. 150. La carta es de 26 de diciembre de 1815.

³⁰ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7090, exp. 290.

la jurisdicción privativa; pero también una deriva coherente de la decisión inicial de Fernando VII de no devolverla a los señores particulares³¹.

La estructura de la renta patrimonial en su conjunto estaba compuesta básicamente de aquellos censos enfitéuticos cobrados en función de la concesión de establecimientos de tierras, solares o casas. Sin embargo, aquello que la distinguía notablemente era la fuerte presencia de las regalías, y especialmente de todo lo que derivaba del derecho genérico sobre artefactos y servicios de todo tipo. El derecho a conceder establecimientos de hornos, batanes, molinos, tiendas, mesones; los derechos sobre pesos y medidas, o sobre montes, hierbas, aguas, pastos, leñas, etc., había constituido desde la conquista del reino por Jaime I uno de los elementos distintivos de la soberanía regia y de sus potestades. Tales derechos, sin embargo, frente a lo que solía ser tradicional en los otros señoríos particulares, laicos o eclesiásticos, no se ejercían “prohibitivamente”; es decir, no constituían una facultad en régimen de monopolio como sí que lo eran los establecimientos de artefactos o de servicios establecidos por los señores. La potestad del rey en el reino de Valencia era exclusiva y de carácter universal: cualquier capacidad de este tipo en manos de los señores se suponía que en última instancia dimanaba siempre de una concesión regia. Desde este punto de vista, el Real Patrimonio presentaba la paradoja de poder esgrimir, frente a otros señoríos, la “libertad” de todos los individuos de poder solicitar la concesión y posterior disfrute de un establecimiento. Una libertad que, con todo, implicaba el cumplimiento del que era también un principio obligado y universal: el de la enfeudación y consiguiente reconocimiento del dominio directo y superior del rey.

Curiosamente, fue este principio de “igualdad” y de “universalidad” el que se esgrimió en estos años ante unas corporaciones municipales que nutrían gran parte de sus fondos de propios y arbitrios a partir de este tipo de regalías, disfrutadas en muchas ocasiones bajo el régimen de monopolio o prohibitivo. En un momento de clara voluntad patrimonializadora, se planteaba también el problema de a quién correspondía en última instancia el gobierno y administración de dichos bienes de propios. También en este caso, el conflicto se planteó entre los representantes del Real Patrimonio, por una parte, y los cargos de la Hacienda pública y ayuntamientos, por otra. Fue, con mucho, uno de los más significativos y notables de las dos etapas del absolutismo fernandino.

Un buen ejemplo de este tipo de problema fue el que se planteó entre los ayuntamientos de la Bailía de Ademuz (Ademúz, Chelva, Vallanca, Castelfabid...), el Real Patrimonio y la Intendencia como presidente nato de la Junta de Propios y Arbitrios. Aquel, a raíz de la reclamación de una deuda de dichos ayuntamientos, esgrimió una vez más su preferencia como acreedor sobre cualquier otro. De hecho, las regalías y rentas subsiguientes que conformaban el fondo de propios, tenían su origen en una concesión del Real Patrimonio. Suyo era “el derecho universal exclusivo en este reino” y si a lo largo del siglo XVIII muchos ayuntamientos se habían librado de su dominio, era por la indiferencia con que los administradores y los intendentes miraron los asuntos del patrimonio del rey. Tanto el baile general como la Mayordomía Mayor mantuvieron en este conflicto y en otros similares una postura totalmente inflexible, ya no respecto a otros

³¹ A.G.P., Archivo del Infante Don Gabriel. Secretaría, leg. 708; A.R.V. Bailía. Real Patrimonio, Libro nº 1526, f. 350; Libro 1527, ff. 67-68; y Propiedades Antiguas, leg. 727.

acreedores, sino sobre todo respecto a la Contaduría de Propios y Arbitrios. Para asegurar sus derechos, el Real Patrimonio ordenó el embargo de las rentas procedentes de dichas regalías “teniendo presente que las fincas de propios, aunque aplicadas a este fondo, dimanen en su origen del Real Patrimonio, porque si éste no las hubiera establecido no estarían en poder de los Ayuntamientos”. A ello siguió una orden en contrario del intendente, quien acabó elevando el caso al Consejo Supremo de Hacienda. En sus propias palabras, aunque no se oponía a los derechos regios había que atender prioritariamente a “los intereses públicos”. Era la suya una posición incómoda, según manifestó al Mayordomo Mayor en octubre de 1815. Consideraba que era el monarca quien debía decidir sobre el tema y que, en espera de respuesta había emitido consulta también al Consejo de Castilla. La suya no era una posición cómoda, antes al contrario. Necesitaba – decía- “respuestas que pongan a cubierto esta Intendencia...Dije entonces y lo repito ahora que estoy exento de todo sistema de empeño, y que sólo me propongo llenar mis deberes hacia el mejor servicio”³².

La respuesta del baile general y de la Junta Patrimonial fue tajante: “En este tribunal, a ningún ayuntamiento se la ha privado hasta ahora de las gracias y concesiones reales que ha obtenido, ni menos se le ha condenado a pago alguno sin que primero se le haya condenado en justicia... dándole todas las defensas prevenidas en el derecho, conminándoles a la presentación de títulos para en su vista hacerles guardar las prerrogativas concedidas por ellos, o declarar su invalidación caso de proceder en Justicia”. Se seguía con ello una práctica y una doctrina que ya se había puesto en ejercicio de manera generalizada durante la época de la reforma llevada a cabo por el contador Canga Argüelles a comienzos del siglo XIX: o se disponía de títulos que demostraran estar exento del pago de esos derechos, o enfeudación. Y ello era tan válido para particulares como para corporaciones.

El conflicto alcanzó tales dimensiones que el mismo contador de Propios y Arbitrios fue invitado a que asistiera a una Junta Patrimonial para defender la postura de Hacienda. Coherentemente, Pedro Artalejo, pertrechado con una Orden del Consejo de Hacienda de 18 de agosto de 1815, asumió la defensa de los intereses de los ayuntamientos que se encontraban, además, en una situación de endeudamiento grave. La jurisdicción sobre establecimientos de hornos, molinos, almazaras, tiendas y otros artefactos y arbitrios correspondía a Hacienda y no podía gastarse “maravedí alguno con este motivo sin su anuencia” ni entrar en litigio con el Real Patrimonio sin que aquella no fuera informada.

Dos administraciones, una general y la otra privada, chocaban. La opinión de los vocales de la Junta fue unánime: el Real Patrimonio no tenía nada que negociar con el Supremo Consejo de Hacienda: “El derecho a establecer siempre se ha conservado unido a la soberanía, como inseparable de ella”. Los pueblos, por tanto, no pueden decir que están eximidos “de este enfeudamiento”. En una pirueta dialéctica, además, el informe de dichos vocales coloca al Real Patrimonio como el primer defensor de los intereses individuales, llegándose a parangonar con el decreto de abolición de señoríos que eliminaba los derechos privativos y prohibitivos. Aunque siguiese defendiendo el carácter de enfeudación de los bienes cedidos a los ayuntamientos, en ningún momento se negaba a la

³² A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7087, exp. 129.

posibilidad de que todo el que quisiera pudiera solicitar establecimiento. Se defendía la privativa, pero nunca la prohibitiva: los problemas de propios no debían afectar “en cosa alguna a la facultad privativa de conceder establecimientos que compete al Real Patrimonio; pues nada tiene que ver éste con aquellos: de modo que aun en el caso del exterminio de los fondos de propios, la superioridad adoptaría cualquier otras medidas para reemplazarle y acudir a las atenciones de su instituto, mas nunca para ello podría destruir el patrimonio de S.M. de un derecho tan esencialmente constitutivo del mismo”. Era evidente la supremacía de los derechos particulares y patrimoniales del monarca³³. Una Real Orden de 3 de marzo de 1819 seguía insistiendo en este tema: “He venido en declarar que, sin embargo de los Reales Decretos, Órdenes y Circulares expedidas por la Secretaría de Hacienda y Dirección General de Rentas, quedan ilesos los derechos de mi Real Patrimonio, que debe continuar en la facultad de establecer o arrendar como hacía hasta ahora los artefactos, pesos y medidas, y demás que por las leyes patrimoniales le corresponden desde el tiempo de la conquista en Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; y que a todos los enfiteutas a quienes se hayan concedido establecimiento, o los obtengan en los sucesivo, se les guarden y cumplan exactamente las condiciones de las escrituras”³⁴.

Pero no siempre los ayuntamientos encontraban el Real Patrimonio como enemigo. La situación creada a partir de 1814, con el recuerdo todavía muy vivo de lo que había representado el decreto de 1811 sobre señoríos, condujo a situaciones muy paradójicas. Algunos pueblos, como fue el caso del de Quartell en la Bailía de Murviedro, aprovecharon la impronta y el empuje patrimonialista para deshacerse del dominio de algunos “señores territoriales” reclamando del Real Patrimonio que ejerciera sus derechos reclamando a aquellos sus títulos³⁵.

Similar o igual conflicto al de la Bailía de Ademúz se planteó en otros pueblos (Liria, Castellón de la Plana...) a raíz de la concesión a varios individuos de establecimientos de tiendas. En este caso el problema surgió por una Circular del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1817 que autorizaba este tipo de establecimiento a los pueblos para que dispusieran de los ingresos que se pudiesen derivar del arriendo de los mismos destinado al pago de las contribuciones. Una vez más, el baile general y Mayordomía Mayor alegaron la incompatibilidad entre el derecho de Real Patrimonio y la libertad que Hacienda concedía a los pueblos. Debía iniciarse un expediente para que todos los que se hubieren acogido a dicha Circular se enfeudasen al Real Patrimonio. Ello suponía el inicio de un procedimiento generalizado del que no fue partidario el fiscal de la Suprema Patrimonial, Ramón Calvo de Rozas. Su resolución, en junio de 1818, fue suspender dicho expediente general y dejar a voluntad de los ayuntamientos o personas particulares la solicitud o no de dicha enfeudación. Era una forma de

³³ Todo el expediente en A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7093, exp. 361.

³⁴ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7095, exp. 426. Dos meses antes, la Mayordomía Mayor hizo llegar a todas las instancias pertinentes una orden por la que se recordaba que era privativo del Real Patrimonio y de la Mayordomía “el conocimiento y confirmación de todos los oficios enajenados que consistan en pesos, medidas, e intervención de géneros comestibles...”, sin ninguna novedad tampoco en lo concerniente a “los demás oficios públicos, también enajenados, relativos a la administración de justicia y sus dependencias” (A.G.P., Bailía de Valencia, Caja 7095, exp. 397).

³⁵ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7090, exp. 292.

seguir reconociendo el privilegio del rey, aunque evitando un choque más con la Hacienda³⁶.

No siempre, sin embargo, la actitud de la administración patrimonial se mostraba tan conciliadora. Como se solía decir, “con las turbulencias de los tiempos”, muchos derechos se habían dejado de pagar o estaban oscurecidos. El cúmulo de deudas, en consecuencia, repercutía negativamente en sus ingresos. No fue infrecuente que ayuntamientos, instituciones o particulares se dirigieran al monarca solicitándole la condona o aplazamiento de la deuda contraída. En este caso la respuesta fue muy discriminatoria en función de quién fuese el deudor. Así, el ayuntamiento de Vallanca vio denegado su aplazamiento cuando meses antes se había perdonado la mitad de la deuda al convento de San Joaquín y Santa Ana de las Carmelitas Calzadas de Valencia³⁷. Por su parte, el ayuntamiento de Alicante, que debía en concepto de quindenios vencidos desde 1814-1817 al Real Patrimonio 53.342 reales, solicitó aplazamiento de pago hasta poder vender una finca, ya que la administración patrimonial le había embargado los arbitrios enfeudados. Por boca del fiscal, la respuesta, en diciembre de 1818, fue decepcionante: “la Tesorería de la Real Casa no acostumbra a dar moratorias como pidió el ayuntamiento”³⁸.

De los múltiples conflictos en que, directa o indirectamente, se vio implicado el Real Patrimonio, seguramente ninguno tuvo una repercusión y una significación tan grande como el que ocurrió en torno a la Acequia Real de Alzira. Se trataba de una vieja construcción en torno a la cual, desde la época de Jaime I, se habían entretejido sólidos y diversos intereses relacionados con la agricultura y la utilización del agua en la que sería una de las zonas más productivas del reino. Cuando la Albufera de Valencia fue reincorporada al Real Patrimonio en 1761, el interés por las tierras arrozales de alrededor del lago suscitó también la necesidad de ampliación del cauce de dicha acequia, de forma que contribuyese al riego del recuperado realengo. La construcción de la que en adelante se denominaría la “Acequia del proyecto” (para distinguirla del tramo antiguo), corrió a cargo del duque de Híjar, con fuertes intereses económicos en la zona, y a cambio de determinadas prerrogativas señoriales. El tramo antiguo, la propiamente denominada Real Acequia de Alzira, considerada una de las joyas de la Corona, había sido cedida a dicha villa en 1273. En este privilegio de cesión, el Real Patrimonio se reservó el cobro de dos sueldos y medio por cada yovada de tierra, el nombramiento de juez acequero y el derecho de establecimientos de molinos y otros artefactos a lo largo del cauce principal o de los ramales. Hasta la abolición de los Fueros, la jurisdicción en última instancia recaía en el Consejo de Aragón. Tras la Nueva Planta, fue el de Castilla, a partir de 1728, el que se hizo cargo de la misma, hasta que, por Real Orden de 24 de julio de 1764, coincidiendo con el empuje de reversión a la Corona de regalías y bienes, Carlos III declaró que los derechos de Amortización y los de la Acequia Real de Alzira

³⁶ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7094, exp. 387/1

³⁷ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7090, exps. 255 y 261.

³⁸ A.G.P. Bailía General de Valencia, Caja 7094, exp. 391.

eran parte del Real Patrimonio, pasando a depender directamente del intendente (como subrogado del antiguo baile general) y del Consejo de Hacienda³⁹.

Tradicionalmente, siguiendo la *consuetudine*, la Real Acequia constituía en realidad una amplia y heterogénea comunidad de regantes y de intereses que, aunque dependiendo en última instancia del Real Patrimonio, había sabido articular una suerte de autogobierno, factible sólo en aquella imagen tradicional del realengo como un ámbito de “libertad” frente a los espacios de dominio señorial. Aunque los conflictos en torno a su gestión y gobierno habían sido tradicionales, éstos aumentaron en aquellos momentos en que se hizo valer la titularidad real. Uno de esos momentos fue la segunda mitad del siglo XVIII, coincidiendo, como hemos dicho, con el amplio proceso de reformas regalistas y con el empuje patrimonialista de la monarquía. El más peligroso, con todo, sería el que se desencadenaría a partir del retorno de Fernando VII en 1814 y su peculiar proyecto de recuperación del Real Patrimonio.

Las reformas borbónicas, concretadas por lo que hace a esta regalía en la Real Orden de 1764, incorporaban desde luego un neto sesgo patrimonializador. Su sentido último, sin embargo, al subsumir los intereses del Real Patrimonio dentro de los de la Real Hacienda, permitió por eso mismo seguir manteniendo en el gobierno y jurisdicción de la Acequia la ilusión de una comunidad autogobernada y regida por un Juez comisionado, con jurisdicción privativa aunque dependiente en última instancia de los intendentes y del Supremo Consejo de Hacienda. Otra reforma, en 1803, vino a acentuar esta orientación.

Para esa época, concretamente desde 1800, estaba al frente de la Acequia el Juez José Alejandro Fernández Blanco, caballero de la Orden de Carlos III desde 1816, un hidalgo de notable ilustración, especialmente interesado en cuestiones agronómicas⁴⁰. Dicho personaje atravesó, sin especiales problemas, toda la convulsa época que caracterizó la gestión de los bienes patrimoniales, entre las reformas del Contador José Canga Argüelles (1804-1806) y los primeros intentos liberales de desamortización. Cuando Fernando VII separó su Real Patrimonio de la Hacienda, Fernández Blanco seguía ocupando su cargo. Hasta ese momento, en 1815, la idea que reinaba respecto a esta regalía en lo tocante a la distribución de las aguas era que “todos los pueblos de la comunidad...forman una perfecta sociedad conforme a las reglas de una exacta justicia distributiva atendiendo el número de hanegadas de tierras de riego”. A finales del año anterior, con un espíritu realmente rigorista y reglamentista, extremadamente detallado, elaboró nuevas Ordenanzas, conjuntas para los dos tramos de la acequia (la de Alzira y la del proyecto), pero siempre procurando diferenciarlos por lo que respecta a las

³⁹ La bibliografía sobre la Acequia Real de Alzira es bastante amplia; destacamos, sin embargo, los trabajos de Tomás Peris Albentosa, especialmente *Regadío, producción y poder en la Ribera del Xuquer. La Acequia Real de Alzira, 1258-1847*, Valencia, COPUT, 1992. Un relato bastante completo fue el que realizó en 1817 el entonces duque de Híjar en el contexto del pleito con el Real Patrimonio, en A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7096, exp. 451.

⁴⁰ Vicente de Cádenas y Vicent, *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III (1771-1847)*, Tomo IV, Madrid, Hidalguía, 1982, p. 144 (exp. 1563, de 7 de noviembre de 1816). Fernández Blanco fue autor de un opúsculo titulado *Memoria económica-política que matemáticamente demuestra las causas de la decadencia de nuestra agricultura, medios seguros de repararla y de darle un asombroso impulso. Dirigida a S.M. por conducto del Secretario de Estado, D. Pedro Cevallos*, 1815 (en Braulio Antón Ramírez, *Diccionario de bibliografía agronómica. Parte I*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1865, p. 827)

obligaciones y derechos de sus titulares y de los agricultores beneficiados del repartimiento del agua. El Juez-director de la acequia tendría jurisdicción privativa “para la antigua y la moderna, porque sería una monstruosidad que fuesen dos distintos con jurisdicción separada, siendo la acequia una, lo que cedería, además, en notorio perjuicio de los pueblos últimos regantes, que tienen en la acequia antigua los mismos intereses, y el mismo derecho que los antiguos regantes”, siendo el monarca el último regante como “dueño de la Real Albufera de Valencia y sus límites”⁴¹.

La publicación de estas ordenanzas y la convocatoria pertinente de las denominadas Juntas de Agua para su deliberación y aprobación, acarrió de inmediato el malestar y las protestas de algunos interesados. Concretamente, la baronesa de Antella, el duque del Infantado y el cabildo de la catedral de Valencia representaron a la Junta Patrimonial haciendo constar lo que ellos consideraban una actitud “despótica” del Juez Acequero y denunciando que tales ordenanzas suponían un atentado contra los derechos del Real Patrimonio, “sus regalías e intereses”. Pero en realidad, su representación se dirigía no tanto a salvaguardar los intereses del monarca, cuanto a hacer valer los suyos propios, enfrentados a los del duque de Híjar, quien siempre mostró un notable apoyo al Juez y a su proyecto. Como sería habitual en las nuevas circunstancias, intereses contrapuestos utilizaban la presencia en litigio del Real Patrimonio para justificar una lectura interesada que pudiera favorecerles. Por otra parte, era cierto que el Juez Acequero, siguiendo lo que había sido una práctica tradicional de muchos años, actuaba de acuerdo con los protocolos y consideraciones de lo que había sido el viejo régimen de la acequia antes de la revolución: es decir, su dependencia directa del intendente y, en última instancia, del Consejo de Hacienda que debía aprobarlas.

Fue uno de los primeros conflictos a los que tuvo que enfrentarse la recién creada administración. La Junta Patrimonial se reunió en junio de 1815 e inmediatamente elevó la causa a Mayordomía Mayor y la Junta Suprema de Apelaciones. Las nuevas Ordenanzas se consideraban como un “atentado a la soberanía” y eran interpretadas como totalmente favorables al duque de Híjar, al que se convertía en dueño del agua. Por el contrario, “el derecho de agua y su curso, sea por acequias o por cualquier otro conducto, son propias y privativas” del Real Patrimonio, “y con mayoría de razón, las de la Acequia Real cuando su origen es de un río público y que el distrito que ocupa la Real Acequia es de realengo, y a más tiene el mayor interés por el beneficio que se le sigue al riego de las tierras del Real Lago de la Albufera...” Igualmente molestaba al Real Patrimonio el contenido de aquellos artículos en los que se mostraba un desconocimiento de las leyes. Se autorizaba, decía la Junta, a un “tribunal desconocido...para arrestar las justicias, cuerpos o comunidades que no dieren

⁴¹ El plan de Ordenanzas, publicado en 1815 en Valencia, Imprenta de José Ferrer de Orga, en A.G.P., Bailía de Valencia, Caja 7086, exp. 108, que contiene lo fundamental de este caso. De la comunidad de la acequia formaban parte unos 22 pueblos de la comarca de la Ribera y de la Huerta Sur de Valencia, un representante del Real Patrimonio como interesado en la Albufera, el duque de Híjar y una gran cantidad de “dueños directos”, entre los que figuran, además del propio rey y el duque de Híjar, el cabildo de la Metropolitana de Valencia, el duque del Infantado, el marqués de Dos Aguas, el conde de Fernán Núñez, el barón de Antella, el de Benimuslen, marqués de Montortal, barón de Resalany, conde de Casal, barón de Benifayó, barón de Alcácer, de Beniparrell y el administrador de la Encomienda de Silla.

cumplimiento a sus órdenes; se ponen límites a la construcción de molinos, dejando al arbitrio de dicho señor duque y sus sucesores la concesión de la licencia, cuando siempre ha sido regalía patrimonial; y se adoptan otras medidas altamente perjudiciales al Real Patrimonio y que lo llevarán a su ruina”.

El conflicto se prolongó durante varios años. Más allá de la casuística concreta relativa a un caso particular, aunque muy significativo, el problema en torno a la Real Acequia de Alzira simbolizó el enfrentamiento entre dos formas distintas de entender los cambios que la revolución y el propio absolutismo estaban introduciendo. Para el juez y para el intendente (subsidiariamente también para el propio duque de Híjar), más allá de su posible o probable adaptación a los cambios en el momento de la revolución, sus referentes se encontraban en la etapa final del reformismo borbónico y en la reforma de 1803. La vuelta de Fernando VII no podía significar, desde esta perspectiva, la recuperación de un trasnochado patrimonialismo. Frente a la “razón del rey”, se estaba imponiendo la “razón de Estado”. Así, mientras que la administración patrimonial se refería siempre a la Real Acequia como una de las “joyas de la Corona”, el juez Fernández Blanco aludía a ella como “la joya más preciosa del Estado y que da honor a la Nación”. En esos términos se expresaba en una representación dirigida al monarca en agosto de 1817, en la que hacía una encendida defensa de la autonomía jurisdiccional y privativa de su cargo. Lamentablemente, fallecería unos meses después, a finales de ese año, con lo que el Real Patrimonio encontró una solución fácil a su pretensión de despojarlo del cargo⁴². Dio la casualidad que por las mismas fechas fallecía también el duque de Híjar. Un documento y equilibrado informe de su sucesor, de 6 de diciembre de 1817, salía en defensa de la actuación de Fernández Blanco, al tiempo que admitía de hecho la jurisdicción real en toda la extensión de la acequia. Esto último se confirmaría en una Real Orden posterior de 30 de junio de 1818.

Con todo, el problema no implicaba sólo al juez privativo de la Acequia, al duque de Híjar y al Real Patrimonio, sino también a los Concejos, alcaldes y justicias de los pueblos en lo tocante a la jurisdicción ordinaria que venían ejerciendo en los asuntos de la Real Acequia y que entraba en competencia con la del juez privativo. Sobre el particular tuvo que informar el Consejo Real. Este mostró su apoyo al informe del fiscal patrimonial y a la Audiencia de Valencia respecto a que “las facultades concedidas al Juez Privativo... no son, ni deben ser extensivas a decretar procedimientos contra los alcaldes y jueces que ejercen la real jurisdicción ordinaria en los pueblos comprendidos dentro de los límites de su comisión”, dependientes, en última instancia, de los tribunales superiores. Del mismo modo, la Audiencia estimaba necesaria la abolición del juzgado privativo de la Real Acequia, pero que, en cualquier caso, tratándose de un asunto que pendía del Consejo de Hacienda, debía informarse lo más correctamente posible. Mientras tanto, el juez privativo eludía cualquier orden de Mayordomía sobre la supresión de su juzgado y el fiscal patrimonial, por su parte, reiteraba que urgía la formación de nuevas ordenanzas y que así se le indicara al baile general. Ello, siempre, en defensa de los derechos de S.M⁴³.

⁴² A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7091, exp. 297.

⁴³ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7093, exp. 371. Todo parece indicar que la Acequia Real, a lo largo de la década absolutista se mantuvo bajo la jurisdicción y administración expresa del baile general, Casto de Vargas. No obstante, el duque de Híjar aprovechó la coyuntura

La de la Acequia no fue el único asunto que enfrentó al duque de Híjar con el Real Patrimonio. Los problemas para esta institución, derivados en gran parte del sentido totalizador y patrimonialista que se hizo de determinados derechos, no iban a venir sólo de la resistencia y oposición de particulares y municipios, sino, de manera muy significativa, del estamento nobiliario. Se ha insistido sobradamente en la aplicación práctica y extensiva que los pueblos y determinados hacendados hicieron del decreto abolicionista de 6 de agosto de 1811, confundiendo derechos territoriales con jurisdiccionales y suponiendo abolidas las prestaciones de ellos derivadas. Se ha insistido también en que el retorno de Fernando VII no implicó la devolución de la jurisdicción privativa a los señores particulares. Y en efecto, esto fue así, pero no se ha señalado que la maniobra del monarca fue más allá: suponía, en realidad, un mantenimiento de la unidad jurisdiccional recayente en la Nación que él trasladaba ahora al único sujeto soberano, el rey. Ello suponía, tal como contemplaba el decreto de 1811, el no reconocimiento de jurisdicciones privativas.

Fue así como el Real Patrimonio, en nombre del monarca se convirtió paradójicamente en determinados lugares, sobre todo en los territorios de la antigua Corona de Aragón, en uno de los máximos defensores de dicho decreto abolicionista. Como corolario sería el monarca, a través de su administración patrimonial, la única capacitada para la concesión de establecimientos de hornos, molinos y todo tipo de artefactos en ejercicio de su jurisdicción privativa y exclusiva, aunque no prohibitiva, como ya hemos señalado más arriba.

El duque de Híjar fue uno de los primeros, ya en agosto de 1816, en manifestar ante Mayordomía Mayor lo que para él y para los de su clase constituía un extravío de la razón y de la historia. Mientras ellos se veían privados de estos derechos, con la consiguiente disminución de rentas, acudían atónitos a una proliferación de concesiones enfitéuticas de establecimientos por parte del Real Patrimonio, no sólo en pueblos de realengo, sino también en los de titularidad señorial. Con cierta razón, el duque solicitaba la presencia como parte perjudicada en estos expedientes. La respuesta del baile general no dejó lugar a dudas: “que estando como están abolidos todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tienen su origen de título jurisdiccional, no cabe duda que ningún derecho ha quedado a los señores...Por consiguiente, los contratos que tenían celebrados bajo de aquel concepto, aunque están en su fuerza y vigor no puede ser reclamada su observancia por otra persona que por S.M. *en quien ha recaído la jurisdicción y privilegios exclusivos y privativos*”. Al Real Patrimonio se le abría un nuevo frente, no por buscado, menos poderoso⁴⁴.

Esta vez, no sería un noble en particular sino el conjunto de la Diputación de la Grandeza quien reclamara. El origen no muy remoto se encontraba en una propuesta (convertida en Real Orden de 28 de junio de 1816) del fiscal Calvo de Rozas por la que indicaba la conveniencia de activar los más de tres mil expedientes de denuncia que habían sido incoados contra supuestos usurpadores de derechos del Real Patrimonio en la época de la reforma de Canga Argüelles. En

revolucionaria abierta con las Cortes del Trienio liberal para intentar la defensa de sus derechos ante las nuevas instancias de poder. A mediados de 1820, el expediente sobre la Acequia figuraba en la Dirección de Fomento (A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7099, exps. 517 (1º) y 517 (2º).

⁴⁴ A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7090, exp. 279.

aquel momento, este proceso casi generalizado contra corporaciones, nobleza, particulares, etc. fue paralizado, con intervención directa de Manuel Godoy, por Real Orden de 24 de abril de 1806⁴⁵. El propio Calvo de Rozas, que había actuado de segundo fiscal en el seno de la Junta Patrimonial de aquellos años, oponiéndose a dicho proceso generalizado de denuncias, era el mismo que ahora, como fiscal de la Junta Suprema de Apelaciones, consideraba oportuno reactivarlas. Lo que a comienzos del siglo XIX, en el seno del tardío absolutismo había sido una especie de “fantasía racionalizadora” por parte de Canga Argüelles, ahora se convertía en un instrumento al servicio, ya no de un espacio de lo común y de lo general que se proyectara en la Monarquía, sino de las ansias patrimoniales y privativas de un rey, Fernando VII, que poco o nada estaba suponiendo de continuidad con aquel reformismo.

Es verdad que el fiscal no proponía en estos momentos la activación generalizada de todos los expedientes de denuncia: pretendía reactivarlos de cien en cien, de manera que no tuviera el aspecto de un “empapelamiento colectivo”. Con todo, el procedimiento no dejaba de ser dañino y alarmante para la infinidad de intereses que se habían ido conformando a costa de los derechos y prerrogativas del Real Patrimonio en la antigua Corona de Aragón. Fue en este contexto en el que se inscribía la representación de la Diputación de la Grandeza de España dirigida al monarca el 8 de mayo de 1818. Curiosamente en ella, a diferencia de la del duque de Híjar, no aludían para nada al Decreto abolicionista de 6 de agosto de 1811, ni a ninguna de las medidas adoptadas por las Cortes de Cádiz: el enemigo era ahora el Real Patrimonio quien, llevado por la expresa voluntad de recuperar bienes y derechos oscurecidos o usurpados, y al amparo de la Real Orden de 28 de junio de 1816, arriba citada, estaba lesionando el sagrado derecho de propiedad de no pocos señores territoriales. Se lamentaban, igual que lo hicieron en 1806, de indefensión, de verse abrumados por un procedimiento tan expeditivo como injusto –según sus palabras–, cual era el de la presentación de títulos de posesión, invalidando cualquier argumentación sobre la inmemorial. Igual que hicieron los poderosos en la época de Godoy, se reclamaba ahora la aplicación en todos sus términos de la Real Orden de 1806 por la que se paralizaban todas las denuncias. De no ser así, solicitaban la apertura de un expediente de carácter general que evitase la presentación individualizada de títulos.

No había en estos nobles ninguna intención de negarle al Real Patrimonio sus derechos y posesiones, siempre y cuando fueran gobernados y, en sus caso, recuperados a través de procedimientos tradicionales que no cuestionaran ni pusieran en peligro los derechos y las propiedades de terceros, oyéndoseles en cualquier causa que les afectase. Tradicionalmente, como indicaban, se había recurrido al procedimiento de cabrevación para poner al día y controlar los derechos señoriales de cualquier tipo, también los del monarca. Este era el expediente que debía utilizar el rey y los administradores patrimoniales⁴⁶.

⁴⁵ Carmen García Monerris, *La Corona contra la historia...*, pp. 335-378.

⁴⁶ Todo el expediente en A.G.P., Bailía General de Valencia, Caja 7095, 423 y Caja 7906, exp. 456. Firmaban la Representación de la Diputación de la Grandeza, entre otros: el conde de Altamira, el marqués de Albaida, el conde de Salvatierra, el marqués de Cerralbo, el duque de San Fernando, etc.

Es importante recordar que el problema, aunque de carácter general, tenía una vertiente específica y mayoritariamente valenciana. Por eso el fiscal Calvo de Rozas remitió el expediente a la Junta Patrimonial de Valencia, que se hizo cargo del mismo en el mes de junio siguiente. La emisión de informes de los miembros más destacados de la Junta (asesor, contador, fiscal patrimonial, etc.) se prolongó prácticamente hasta noviembre de 1819. Como era de prever, la posición de la administración patrimonial era contraria a las peticiones de la nobleza, entre otras razones porque la exhibición de títulos solicitada por el Real Patrimonio se estaba haciendo conforme a norma; es decir, conforme a lo resuelto por el rey en la Real Orden de 28 de junio de 1816, repetida en 30 de julio del mismo año. En cualquier caso, argumentaba el baile general de Valencia, en la solicitud de la Grandeza se hacía “una tácita concesión de la justicia que asiste al Real Patrimonio, pues de lo contrario no temerían su presentación”. Paradójicamente, siguiendo la estrategia del fiscal general, Calvo de Rozas, el Real Patrimonio se presentaba ahora como heredero directo de la reforma de 1804-1805, sobre todo porque a través de las denuncias que en ese momento fueron incoadas por los arrendadores de los derechos de las Bailías, se mostraba el interés por “recuperar cuanto impunemente habían usurpado a la sombra de la inacción y descuido los señores territoriales, los ayuntamientos y hasta los mismos particulares y de él resultó el feliz efecto de que se denunciaran más de tres mil fincas poseídas por terceros sin títulos legítimos”. Las alegaciones de la nobleza podían ser escuchadas en el Tribunal de la Bailía y, en última instancia, en la Junta Suprema de Apelaciones. Fuera como fuera, el ámbito era el de una justicia privativa y particular.

La resolución real suponía, de hecho, una sanción al estado de cosas existente: “en los negocios a que se refiere el recurso de la Diputación proceda V.S. con arreglo a derecho y a las Reales Órdenes que se le han comunicado, admitiendo para la Suprema Junta Patrimonial a cualquiera de los interesados las apelaciones que interponga en tiempo y forma de las providencias en que se sienta agraviados”. Era ya muy tarde, concretamente 26 de octubre de 1819. Pocos meses después tenía lugar el levantamiento de Riego y el final de la primera experiencia absolutista fernandina. Sin solución de continuidad la Grandeza acudió a las Cortes del Trienio Liberal en amparo de sus rentas “especialmente en el Reino de Valencia”. La moderación de la representación de 1818 dio paso ahora a un furibundo ataque contra el patrimonialismo real. Aunque con una cierta violentación, aceptaban por conocido el proceso de incorporación o reversión a “la Real Corona o a la Nación”; pero su vuelta a un “patrimonio privado del rey” era una “cosa extraña y monstruosa”⁴⁷. Era ahí donde cabía ver la expresión más consumada de un despotismo que había roto todos los límites de contención del poder. Tras la experiencia del Trienio y la aplicación al Real Patrimonio de los mandatos constitucionales, el retorno de Fernando VII al absolutismo en 1823 supuso también el de toda la administración patrimonial privativa anterior y el de todos los problemas que provocaba. La trascendencia del asunto no era tanto económica como política, afectando de manera directa y notable a la imagen de la monarquía y de sus titulares. Con todo algo parecía haberse aprendido: una vez más los expedientes de denuncias fueron paralizados y sustituidos por el arcaico

⁴⁷ Pedro Ruíz Torres, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*, Valencia, Institución Alfons el Magnànim, 1981, pp. 377 y ss.

procedimiento de una cabrevación general en todas las bailías y ramos del patrimonio valenciano.

La decisión del rey absoluto de querer privatizar todo aquello que históricamente había constituido el llamado Real Patrimonio tuvo, entre otras consecuencias, el de legar a sus sucesores una herencia endemoniada de poco o ningún encaje con la naturaleza de un Estado liberal y de una monarquía constitucional. Respetuosos con ella, las diversas fuerzas políticas, de un modo u otro, trataron de arbitrar una solución que, sin perjudicar la figura institucional de la monarquía, protegiera igualmente los intereses del joven Estado-nación, cuando no de tantos y tantos particulares que tenían en dicho Real Patrimonio una parte importante del origen de sus propiedades y de sus rentas. Lo que en principio pudo parecer una cuestión meramente de competencia económica en la que administraciones distintas se disputaban el control de dichos bienes, acabó convirtiéndose en una pesadilla política que desprestigió, y no poco, a quienes representaban a la Corona⁴⁸.

La que podemos denominar como “la cuestión patrimonial” tuvo su origen claramente en la decisión fernandina de separar los intereses de su Real Casa y Patrimonio de los generales de la Hacienda y del Estado. Las consecuencias fueron evidentes y de larga duración para la propia experiencia liberal, pero sobre todo para la propia naturaleza del régimen absoluto fernandino. Quizá fuera éste uno de los aspectos que con mayor claridad lo distancia del absolutismo del setecientos. 1814 nunca fue una vuelta a 1808.

Enviado el (Submission Date): 03/03/2017

Aceptado el (Acceptance Date): 12/05/2017

⁴⁸ El tema del mantenimiento del Real Patrimonio en el siglo XIX y de los problemas políticos que generó durante y después de la revolución ha sido ampliamente tratados en nuestro libro *Las cosas del rey...*, ya citado.